

Sr.
Pablo Rojas Jara
Fiscal Instructor División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Presente

Mat.: En lo principal: reposición. **En el primer otrosí:** en subsidio, evacua traslado.

Ref.: Procedimiento sancionatorio rol D-151-2024;
Resolución Exenta N°2 de fecha 10 de octubre de
2024.

De mi mayor consideración,

RAMIRO MENDOZA ZÚÑIGA, abogado, en representación de **INMOBILIARIA ROSSAN LIMITADA** (en adelante, “**Inmobiliaria Rossan**”), rol único tributario N°76.392.616-8, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Apoquindo 3910, piso 3, Las Condes, en procedimiento administrativo sancionatorio rol D-151-2024, a Ud. respetuosamente digo:

Que, estando dentro del plazo, vengo en reponer de la Resolución Exenta N°2 de fecha 10 de octubre de 2024 (“**Resolución N°2**”), emitida por el Sr. Pablo Rojas Jara, Fiscal Instructor División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente (“**SMA**”), la cual, de conformidad a la presunción de derecho establecida en el artículo 46, inciso segundo, de la Ley N°19.880, se entiende notificada a esta parte al tercer día hábil siguiente a su recepción en la oficina de correos, hecho que ocurrió el 18 de octubre, **solo en aquella parte que se refiere a los pronunciamientos III, IV, VI, VII**, en los que se resuelven solicitudes de diligencias probatorias presentadas por Inmobiliaria Rossan en escrito de fecha 27 de agosto de 2024, y a las que se hará referencia en esta presentación.

(I) CUMPLIMIENTO DEL PLAZO PARA REPONER EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N°2 DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 2024

Que, según establece el artículo 59 de la Ley N°19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos (“**LBPA**”), el recurso de reposición se debe interponer dentro del plazo de **cinco días**, ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna. Luego, y según dispone el artículo 25 de la LBPA, los plazos del procedimiento administrativo son **de días hábiles**, es decir, de lunes a viernes.

En ese sentido -y según establece el inciso segundo del artículo 46 de la LBPA- las notificaciones realizadas por carta certificada¹, se entenderán practicadas a contar del **tercer día desde su recepción** en la oficina de correos que corresponda, presunción de derecho.

En este caso, consta que la carta certificada fue recibida en la oficina de correos de la comuna de Las Condes con fecha 15 de octubre de 2024, debiendo entonces entenderse notificada la Resolución N°2 con fecha 18 de octubre de 2024, por aplicación de la presunción de derecho del referido artículo 46 de la LBPA. La situación anterior consta en la siguiente imagen:



Por tanto, y considerando que la carta certificada remitida por la SMA fue recibida en las oficinas de Correos de Chile de la comuna de Las Condes -comuna donde se ubica el domicilio de esta parte- con fecha **15 de octubre de 2024**², nos encontramos dentro del plazo para interponer la presente reposición. Plazo que, contado desde el día 21 de octubre de 2024 -día hábil siguiente desde practicada la notificación- vencería el día **25 de octubre de 2024**.

(II) **SOBRE LAS DILIGENCIAS PROBATORIAS NO ACOGIDAS POR RESOLUCIÓN EXENTA N°2 DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 2024**

(a) **Oficio al Instituto Geográfico Militar**

Mediante Resolución Exenta N°2 de fecha 10 de octubre de 2024, en su **pronunciamiento N°3**, la SMA resuelve rechazar las solicitudes de diligencias probatorias formuladas por esta parte en los numerales 1 y 2 del tercer otrosí del escrito de descargos presentado con fecha 27 de agosto de 2024.

¹ Esta forma de notificación fue ordenada por el Sr. Fiscal en el pronunciamiento N°11 de la Resolución N°2, únicamente respecto del representante legal de Inmobiliaria Rossan.

² Según consta en página web de Correos de Chile, bajo el número de seguimiento 1179262583978.

La diligencia solicitada -en el numeral 2 del tercer otrosí del escrito de descargos- consiste en **oficiar al Instituto Geográfico Militar (“IGM” o “Instituto”)**, a fin de que informe los humedales catastrados en el sector Los Volcanes de la comuna de Puerto Montt.

Según razona la SMA en los **considerandos N°15 y 16** de la Resolución Exenta N°2, el motivo para rechazar la diligencia probatoria responde a que, sin perjuicio de las competencias que se confieren al IGM en materia cartográfica³, dicha entidad no tendría como función ni misión institucional la elaboración de un catastro de humedales en nuestro país, así como tampoco definir dichos ecosistemas, función que correspondería al Ministerio del Medio Ambiente (“MMA”) y la Corporación Nacional Forestal (“CONAF”), según habría indicado el mismo IGM en Oficio IGM DING PE (P) N°13.700/28 de fecha 20 de mayo de 2020.

Asimismo, la SMA agrega que -según constaría en el documento “Diseño del Inventario Nacional de Humedales y seguimiento ambiental”, elaborado por el Ministerio del Medio Ambiente el año 2011- se habría incorporado cartografía de los cuerpos de agua de la red hidrográfica de Chile -elaborada por el IGM- en el procedimiento de calibración del catastro de humedales, en la fase de elaboración del referido “**Inventario Nacional de Humedales**” (o “**Inventario**”).

Por estos motivos, la SMA considera que la remisión de esta información por parte del IGM no aportaría antecedentes adicionales a este procedimiento sancionatorio.

Sin embargo, la información contenida en el **considerando N°16** de la Resolución N°2 es precisamente el motivo por el cual se requiere la remisión de información por parte del IGM. **La cartografía que este Instituto elabora -respecto de los cuerpos de agua identificados en la red hidrográfica de Chile- ha sido utilizada por el MMA como referencia en la elaboración del Inventario Nacional de Humedales.**

Resultaría bastante contradictorio -por decir lo menos- que el propio Ministerio del Medio Ambiente a la hora de elaborar el Inventario Nacional de Humedales haya acudido a la cartografía de la red hidrográfica elaborada por el IGM; pero que luego esta SMA -en un procedimiento sancionatorio por supuesta ejecución de obras al interior de un humedal- concluya que dicha información es impertinente. Contradicción que se torna aún más evidente si el principal argumento esgrimido por la SMA radica en que supuestamente la Unidad Fiscalizable está incluida en el referido inventario de humedales. ¿Cómo no va a ser relevante entonces la información del IGM, si aquella fue utilizada para elaborar el Inventario Nacional de Humedales?

Así, considerando que esta parte cuestiona en sus descargos el origen de la información contenida en el referido Inventario, así como su proceso de elaboración y la concordancia de la información que contiene con los humedales graficados en el *Geoportal* del MMA, resulta imperioso acceder a los documentos consultados por la autoridad para su elaboración, además de la necesidad de contar con datos actualizados de la red hidrográfica de Chile -entregados por la entidad que genera dicha información- a

³ Según lo dispone el artículo 1° del DFL N°2.090 de 1930, del ex Ministro de Guerra

fin de identificar los cuerpos de agua ubicados en la zona, que serían un supuesto esencial para la existencia de humedales.

También debe tenerse en consideración, que **a esta parte no le consta si la entidad encargada de elaborar y actualizar el Inventario Nacional de Humedal, esto es, el MMA, tuvo a la vista -al momento de elaborar y/o actualizar el Inventario- cartografías actualizadas del IGM.** Considerando, además, que el documento que informa sobre la incorporación de la mencionada cartografía en el procedimiento de elaboración del Inventario -indicado por la misma Resolución N°2- es del año **2011**, es decir, de hace 13 años, mucho antes de incluirse el “Humedal Valle Volcanes” en el referido Inventario.

Lo anterior sería relevante para determinar la pertinencia de incluir el “Humedal Valle Volcanes” en el inventario -cuestión que esta parte también controvierte en su escrito de descargos- ya que no consta que el MMA haya tenido información pertinente y actualizada a la vista al momento de incluirlo.

Es por esto que se solicita al Sr. Fiscal, dejar parcialmente sin efecto lo resuelto en el pronunciamiento N°3 de la Resolución N°2 y, en definitiva, **acceder a la solicitud de diligencias probatorias planteada por Inmobiliaria Rossan, oficiando al IGM a fin de que remita cartografía actualizada de los cuerpos de agua de la red hidrográfica de Chile ubicados en la comuna de Puerto Montt.**

(b) Informes del Centro de Ciencias Ambientales EULA de la Universidad de Concepción

Mediante Resolución Exenta N°2 de fecha 10 de octubre de 2024, en su **pronunciamiento N°4**, la SMA resuelve rechazar las solicitudes de diligencias probatorias formuladas por esta parte en el numeral 3 del tercer otrosí del escrito de descargos presentado con fecha 27 de agosto de 2024.

La mencionada diligencia consiste en **oficiar a la Municipalidad de Puerto Montt**, a fin de que; **(i)** remita copia de la totalidad de los informes elaborados por el Centro de Ciencias Ambientales EULA de la Universidad de Concepción, **(ii)** indique si, de acuerdo a tales informes, la Unidad Fiscalizable se encuentra registrada como humedal, y **(iii)** remita copia del nuevo proyecto del Plan Regulador Comunal.

La SMA, en su Resolución Exenta N°2, acogió la solicitud parcialmente, ordenando oficiar a la I. Municipalidad de Puerto Montt, a fin de que; **(i)** informe **si ha requerido** al Centro de Ciencias Ambientales EULA de la Universidad de Concepción, la realización de estudios y/o actividades de caracterización en terreno, relativas a componentes suelo, flora y vegetación, fauna y características físico-químicas del agua, respecto del **área correspondiente a los lotes** de roles 2191-164 (Lote 3-E), 2191-166 (Lote 3-G), 2191-167 (Lote 3-H), 2191-168 (Lote 3-I), 2191-169 (Lote 3-J), 2211-40 (Lote A) y 2191-107, así como también respecto de **sectores adyacentes** emplazados en el sector Valle Volcanes, comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos, y **(ii)** de haberse requerido la realización de dichos estudios y/o actividades de caracterización en terreno, remitir antecedentes asociados a esas actividades y los informes elaborados al efecto.

En tal sentido, la SMA **restringe el alcance de la diligencia** probatoria solicitada por Inmobiliaria Rossan, ordenando se solicite la remisión de información relativa a informes que hayan sido requeridos por la Municipalidad y sólo respecto del terreno de propiedad de esta parte y sus sectores adyacentes.

Según razona la SMA en los considerandos **N°17 a 19** de la Resolución Exenta N°2, la diligencia probatoria resultaría pertinente únicamente en la medida **que diga relación específicamente con el área intervenida** por mi representada, sin ser procedente requerir la remisión de la totalidad de informes elaborados por el Centro de Ciencias Ambientales EULA de la Universidad de Concepción en la comuna de Puerto Montt, por no guardar relación con los hechos que motivaron la formulación de cargos por la SMA.

Sobre la diligencia solicitada por esta parte, se ve restringida en dos sentidos, primero, porque la SMA solo requiere información respecto de aquellos **informes que hayan sido requeridos por la misma Municipalidad** al Centro de Ciencias Ambientales EULA de la Universidad de Concepción, omitiendo incluir aquellos informes que pueden haber sido elaborados por dicha institución de manera independiente, pero de todas formas tomados en consideración por la Municipalidad al momento de elaborar Instrumentos de Planificación Territorial (“IPT”).

Según se indicó en los descargos evacuados por esta parte, la Municipalidad de Puerto Montt desde hace años se encuentra estudiando una eventual modificación al Plan Regulador (“PRC”), **teniendo en especial consideración la identificación y el resguardo de los humedales ubicados al interior del área urbana.**

En ese contexto, el año 2015, la Municipalidad licitó el proyecto “**Estudio de Riesgos y Protección Ambiental**” del área urbana de Puerto Montt, como insumo clave para la elaboración del futuro PRC. Dicho proyecto fue adjudicado al Centro de Ciencias Ambientales EULA de la Universidad de Concepción.

En ese sentido -y como también se menciona en los descargos- el Centro de Ciencias Ambientales EULA de la Universidad de Concepción ha continuado su labor investigativa sobre la comuna de Puerto Montt, manteniendo un catastro de humedales de elaboración propia -cuya última actualización fue el año 2021- a solicitud de la Municipalidad, y que podría ser consultado por la misma Municipalidad -para efectos de elaborar IPT- o por la SMA o el MMA, para los procesos de identificación y delimitación de humedales.

Como se verá, los antecedentes observados por la Municipalidad para la elaboración de un IPT, así como los mismos IPT actualizados, son de suma relevancia para esta parte, ya que los usos de suelo fijados por estos instrumentos definen las actividades que podrían realizar los respectivos propietarios sobre sus predios, **debiendo estos usos de suelo ser concordantes y compatibles con los humedales identificados por las autoridades competentes.** Así, de ubicarse el predio de Inmobiliaria Rossan dentro de un humedal, esto debiera ser reconocido en el proyecto de modificación del PRC de Puerto Montt, en cumplimiento de la obligación impuesta por el artículo 64° de la LGUC (modificado por la Ley N°21.202) y al inciso tercero del artículo 2.1.18. de la OGUC, y es precisamente lo que esta parte quiere examinar.

El contenido de los informes acompañados respalda lo ya enunciado por esta parte en sus descargos, ya que no se reconocen humedales ubicados sobre el predio de mi representada, y no se reconocen, porque simplemente no existen. Sin embargo, esto no quiere decir que, en informes posteriores realizados por la misma institución, el predio de mi representada no haya estado considerado dentro del área de estudio, sobre todo teniendo en cuenta que la misma Municipalidad solicitó al Centro de Ciencias Ambientales EULA de la Universidad de Concepción mantener actualizado su catastro y que la actualización realizada el año 2021 fue solicitada por el mismo funcionario de la Municipalidad de Puerto Montt que presentó la denuncia ante esta Fiscalía.

Es relevante, en especial, contar con los informes elaborados por el Centro de Ciencias Ambientales EULA de la Universidad de Concepción que no hayan sido solicitados por la Municipalidad, ya que el supuesto "Humedal Valle Volcanes" fue incluido en el *Geopotál* del MMA con posterioridad al año 2023, y el último informe solicitado por la Municipalidad es del año 2021, el cual no contemplaba la existencia del referido humedal.

En segundo lugar, se limitan las áreas respecto de las cuales la Municipalidad de Puerto Montt debe informar la elaboración de informes por parte del Centro de Ciencias Ambientales EULA de la Universidad de Concepción, a los lotes de propiedad de Inmobiliaria Rossan y áreas adyacentes.

Contrario a lo indicado por el Sr. Fiscal en la Resolución N°2, si resulta pertinente solicitar información relativa a la elaboración de informes en la totalidad de la comuna de Puerto Montt, ya que, si bien los hechos que motivan la formulación de cargos dicen relación con los lotes de propiedad de mi representada, en los descargos evacuados se controvierte el hecho mismo de existir un humedal, el cual, según indica la misma SMA, comprende un territorio mucho mayor que solo el área intervenida por mi representada.

Por esto, y en la omisión de esta Fiscalía de definir la extensión de las "áreas adyacentes" respecto de las cuales se solicita informar, se solicita al Sr. Fiscal dejar sin efecto lo resuelto, oficiando a la I. Municipalidad de Puerto Montt a fin de que **remita todos los informes elaborados por el Centro de Ciencias Ambientales EULA de la Universidad de Concepción a los que tenga acceso, especialmente aquellos que digan relación con estudios de riesgo y protección ambiental e identificación de humedales en la comuna de Puerto Montt.**

(c) **Copia del proyecto de Plan Regulador Comunal de Puerto Montt**

Mediante Resolución Exenta N°2 de fecha 10 de octubre de 2024, en su **pronunciamiento N°4**, la SMA resuelve rechazar las solicitudes de diligencias probatorias formuladas por esta parte en el numeral 3 del tercer otrosí del escrito de descargos presentado con fecha 27 de agosto de 2024.

La mencionada diligencia consiste en **oficiar a la Municipalidad de Puerto Montt**, a fin de que remita copia del nuevo proyecto del Plan Regulador Comunal.

Rechazada la diligencia, la SMA argumenta, en los **considerandos N°20 y 21** de la Resolución Exenta N°2, que, según dispone el artículo 18 del Reglamento de Humedales Urbanos, la obligación de incorporar estos humedales en el Plan Regulador Comunal como “áreas de protección de recursos de valor natural” procede únicamente respecto de aquellos humedales reconocidos de manera oficial mediante un acto administrativo publicado en el Diario Oficial, y que no es un hecho controvertido que el área intervenida por mi representada no se encuentra reconocida oficialmente como un humedal urbano. Sobre esto, concluye que no se identifica la forma en que este proyecto podría aportar información relevante para efectos de esclarecer algún hecho controvertido objeto de la investigación.

Tal como se reconoce en la cita N°12 de la Resolución Exenta N°2, la SMA tuvo a la vista la propuesta de modificación del PRC de la comuna de Puerto Montt al momento de formular los cargos contra esta parte. Luego, y según dispone el artículo 4 de la LBPA, el procedimiento administrativo está sometido al principio de transparencia y publicidad que, según dispone el artículo 16 de la LBPA, se debe permitir y promover el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en el respectivo procedimiento. En virtud de este principio, pareciera -al menos- pertinente que la acusada tenga acceso a dicho documento, siendo imposible verificar si su contenido aportaría información relevante para la investigación si no se tiene a la vista.

Es más, según dispone el inciso 2 del artículo 16 de la LBPA “*son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, así como sus fundamentos y documentos en que éstos se contengan, y los procedimientos que utilicen en su elaboración o dictación*”, sin existir disposiciones legales que impongan una reserva sobre documentos que formen parte de la tramitación de una modificación de PRC.

Por esto, se solicita al Sr. Fiscal dejar sin efecto lo resuelto, **oficiando a la I. Municipalidad de Puerto Montt a fin de que remita copia del nuevo proyecto del Plan Regulador Comunal, en su tramitación hasta la fecha.**

(d) Rechazo de diligencias de pruebas testimoniales

Mediante Resolución Exenta N°2, en su **pronunciamiento N°6**, la SMA resuelve rechazar la solicitud de diligencias probatorias formulada por esta parte en el último párrafo del tercer otrosí del escrito de descargos presentado con fecha 27 de agosto de 2024.

La mencionada diligencia consiste en tomar la declaración de los testigos **(i)** Ivonne Mansilla Gómez, **(ii)** Patricia Araos Bustamante y **(iii)** José Moraga Emhardt.

Según razona la SMA en el **considerando 22°** de la Resolución Exenta N°2, se asume que las materias sobre las que versarían las declaraciones corresponden a los hallazgos constatados durante las actividades de inspección ambiental realizadas por los funcionarios, ya que, de lo contrario, la solicitud sería impertinente.

Esto no pareciera razonable, ya que el contenido de las actas de inspección -que sustentaron la formulación de cargos por parte de la SMA- no es el único aspecto relevante sobre las actividades inspectivas realizadas por los funcionarios individualizados.

Según informa esta parte en sus descargos, el hecho controvertido de este procedimiento sancionatorio se refiere a la existencia o no de un humedal sobre el terreno intervenido. Por tanto, es imprescindible para el desarrollo de este procedimiento sancionatorio, contar con información sobre **las actividades que no fueron realizadas** por parte de los funcionarios de la SMA y que podrían haber dado cuenta o aclarado la presencia o la inexistencia de un humedal en el área inspeccionada.

Luego, y según indica el **considerando 23°** de la Resolución Exenta N°2, los hechos en las actas de fiscalización sobre las actividades de inspección ambiental en la Unidad Fiscalizable, corresponden a hechos fácticos objetivos basados en la apreciación directa de los funcionarios, los que, al haber sido consignados en las actas de fiscalización, constituirían presunción legal.

En virtud del principio contradictorio, esta parte tiene derecho a conocer cuál fue la metodología empleada por tales fiscalizadores para concluir que el área intervenida correspondería a un “humedal”. Más aún cuando en dichas fiscalizaciones intervino uno de los denunciados de autos, aportando incluso insumos para la fiscalización. Y cuando en una de dichas actas de fiscalización se asevera en reiteradas oportunidades que la Unidad Fiscalizable corresponde a un “humedal”, calificación jurídica que no le corresponde efectuar a los fiscalizadores.

Sobre este punto, pareciera lógico y de común conocimiento -o al menos prudente para una Fiscalía que cuenta con asesoría legal competente- tener presente que, una presunción legal sobre los hechos constatados en las actas de inspección tiene como única implicancia que **se revierta la carga de la prueba**. Así, la parte interesada en quitar valor probatorio a los hechos que gozan de la presunción, pasa a tener la carga de presentar prueba en contrario.

En ese sentido, no procede privar a esta parte del único medio de prueba del que dispone para refutar el contenido de las actas y las actividades que en ella constan. Incluso, negar las diligencias probatorias solicitadas sería contrario al principio de contradictoriedad contenido en el artículo 10 de la LBPA, que permite a los interesados en un procedimiento administrativo aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos en cualquier momento del procedimiento.

Por todo lo anterior, se solicita al Sr. Fiscal, dejar sin efecto lo resuelto en el pronunciamiento N°6 de la Resolución N°2 y, en definitiva, acceder a la solicitud de diligencias probatorias planteada por Inmobiliaria

Rossan, ordenando la toma de declaración de los Sres. Ivonne Mansilla Gómez, Patricia Araos Bustamante y José Moraga Emhardt.

(e) **Requerimiento de antecedentes respecto de diligencia de prueba testimonial**

Mediante Resolución Exenta N°2, en su **pronunciamiento N°7**, la SMA requiere a Inmobiliaria Rossan, previo a resolver la solicitud de diligencia probatoria formulada por esta parte en el último párrafo del tercer otrosí del escrito de descargos presentado con fecha 27 de agosto de 2024, presentar antecedentes que justifiquen la pertinencia y conducencia de la diligencia.

La diligencia consiste en tomar la declaración del Sr. Ricardo Barra Ríos, director del Centro de Ciencias Ambientales EULA de la Universidad de Concepción de Ciencias Ambientales de la Universidad de Concepción.

Sobre este punto, la SMA en el **considerando N°25** de la Resolución Exenta N°2, indica que esta parte no informó sobre las materias respecto de las cuales se pretende que el testigo declare y las circunstancias que vincularían al testigo con los hechos que son objeto del procedimiento sancionatorio, por lo que - dentro de un plazo de 3 días hábiles- se deben remitir los antecedentes que justifiquen la realización de la diligencia.

El requerimiento se evidencia injustificado, considerando que la misma Resolución N°2, en su considerando 18°, enumera los seis informes acompañados por esta parte en su escrito de descargos, todos ellos elaborados por el Centro de Ciencias Ambientales EULA de la Universidad de Concepción de Ciencias Ambientales de la Universidad de Concepción. Por tanto, es manifiesta la intensión de esta parte y las materias sobre las que se consultaría al testigo.

Es más, como se mencionó en el apartado (b) de este título, el Centro de Ciencias Ambientales EULA de la Universidad de Concepción, el año 2015 se adjudicó el proyecto “Estudio de Riesgos y Protección Ambiental” del área urbana de Puerto Montt, licitado por la I. Municipalidad de Puerto Montt. Este estudio, contiene información relativa a los humedales existentes en la comuna de Puerto Montt, y fue utilizado como insumo clave para la elaboración del futuro PRC, actualmente en tramitación. Es de notoria relevancia la labor realizada por el Centro de Ciencias Ambientales EULA de la Universidad de Concepción en la determinación de la existencia y delimitaciones de los humedales presentes en la comuna.

Así, considerando que el Sr. Ricardo Barra Ríos es el **director** del Centro de Ciencias Ambientales EULA de la Universidad de Concepción de Ciencias Ambientales de la Universidad de Concepción, no pareciera necesario, acompañar nuevos antecedentes o aportar más información de la ya entregada por esta parte en su escrito de descargos, el que, instamos sea nuevamente revisado por el Sr. Fiscal.

Por tanto, se solicita al Sr. Fiscal, dejar sin efecto lo resuelto en el pronunciamiento N°7 de la Resolución N°2 y, en definitiva, acceder a la solicitud de diligencias probatorias planteada por Inmobiliaria Rossan, **ordenando la toma de declaración del Sr. Ricardo Barra Ríos.**

POR TANTO,

SOLICITO AL SR. FISCAL INSTRUCTOR DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE: Tener por interpuesto recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N°2 de fecha 10 de octubre de 2024 (folio 8) y, en mérito de lo expuesto, revocarla **solo en lo que se refiere a los pronunciamientos III, IV, VI, VII**, acogiendo -en definitiva- todas las diligencias probatorias solicitadas por esta parte en escrito de descargos de fecha 27 de agosto de 2024 (folio 6).

PRIMER OTROSÍ: Que, en subsidio de lo solicitado en lo principal de esta presentación, en cuanto a acoger la solicitud de diligencia de prueba testimonial del Sr. Ricardo Barras Ríos, venimos en cumplir lo ordenado por Resolución Exenta N°2 de fecha 10 de octubre de 2024, informando antecedentes respecto de la pertinencia y conducencia de la diligencia probatoria solicitada.

Como se indicó en lo principal de esta presentación, el Sr. Ricardo Barras Ríos es el **director** del Centro de Ciencias Ambientales EULA de la Universidad de Concepción de Ciencias Ambientales de la Universidad de Concepción, institución que ha elaborado diversos informes -algunos de ellos, a solicitud de la I. Municipalidad de Puerto Montt- sobre la situación ambiental de la comuna de Puerto Montt, en específico, sobre los humedales identificados dentro de la comuna.

Se verifica, en el segundo otrosí del escrito de descargos presentado por esta parte con fecha 27 de agosto de 2024, que fueron acompañados 5 informes emitidos por el Centro de Ciencias Ambientales EULA de la Universidad de Concepción de Ciencias Ambientales de la Universidad de Concepción, que serían;

- (i) Informe N°1 de Ajuste Metodológico - “Diagnóstico, Caracterización, Propuesta de Conservación y Plan de Manejo de Humedales en Zona Urbana de Puerto Montt”, elaborado por el Centro de Ciencias Ambientales EULA-Chile de la Universidad de Concepción para la SECPLAN de la I. Municipalidad de Puerto Montt, el mes de enero de 2017.
- (ii) Informe N°2 - “Diagnóstico, Caracterización, Propuesta de Conservación y Plan de Manejo de Humedales en Zona Urbana de Puerto Montt”, elaborado por el Centro de Ciencias Ambientales EULA-Chile de la Universidad de Concepción para la SECPLAN de la I. Municipalidad de Puerto Montt, el mes de marzo de 2018.
- (iii) Informe N°3 de Identificación de presiones antrópicas, Servicios Ecosistémicos brindados por los humedales - “Diagnóstico, Caracterización, Propuesta de Conservación y Plan de Manejo de Humedales en Zona Urbana de Puerto Montt”, elaborado por el Centro de Ciencias Ambientales

EULA-Chile de la Universidad de Concepción para la SECPLAN de la I. Municipalidad de Puerto Montt, el mes de agosto de 2018.

- (iv) Informe N°4 - “Diagnóstico, Caracterización, Propuesta de Conservación y Plan de Manejo de Humedales en Zona Urbana de Puerto Montt”, elaborado por el Centro de Ciencias Ambientales EULA-Chile de la Universidad de Concepción para la SECPLAN de la I. Municipalidad de Puerto Montt, el mes de octubre de 2018.
- (v) Informe de Prioridades de Conservación y Plan de Manejo - “Diagnóstico, Caracterización, Propuesta de Conservación y Plan de Manejo de Humedales en Zona Urbana de Puerto Montt”, elaborado por el Centro de Ciencias Ambientales EULA-Chile de la Universidad de Concepción para la SECPLAN de la I. Municipalidad de Puerto Montt, el mes de octubre de 2018.

De la sola lectura de los títulos de los documentos acompañados es posible concluir que sería apropiado -e incluso conveniente- realizar diligencias probatorias tendientes a examinar el origen y contenido de estos documentos, por quien tiene a su cargo la institución que los elaboró.

Con todo, para más detalles sobre la relevancia y pertinencia de la toma de declaraciones del Sr. Ricardo Barras Ríos, nos remitimos a lo ya informado en lo principal de esta presentación, específicamente en los puntos (b) y (d) del título II.

POR TANTO,

SOLICITO AL SR. FISCAL INSTRUCTOR DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE: Tener por cumplido lo ordenado por Resolución Exenta N°2 de fecha 10 de octubre de 2024, dentro del plazo, y acoger la solicitud de diligencias probatorias, ordenando la toma de declaración del Sr. Ricardo Barra Ríos.

RAMIRO
ALFONSO
MENDOZA
ZUNIGA

Firmado digitalmente
por RAMIRO ALFONSO
MENDOZA ZUNIGA
Fecha: 2024.10.23
19:59:57 -03'00'